Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

PRIMERA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1973

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio

(73/239/CEE)

(DO L 228 de 16.8.1973, p. 3)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 76/580/CEE del Consejo de 29 de junio de 1976	L 189	13	13.7.1976
►**M2**	Directiva 84/641/CEE del Consejo de 10 de diciembre de 1984	L 339	21	27.12.1984
►**M3**	Directiva 87/343/CEE del Consejo de 22 de junio de 1987	L 185	72	4.7.1987
►**M4**	Directiva 87/344/CEE del Consejo de 22 de junio de 1987	L 185	77	4.7.1987
►**M5**	Segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo de 22 de junio de 1988	L 172	1	4.7.1988
►**M6**	Directiva 90/618/CEE del Consejo de 8 de noviembre de 1990	L 330	44	29.11.1990
►**M7**	Directiva 92/49/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992	L 228	1	11.8.1992
►**M8**	Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 1995	L 168	7	18.7.1995
►**M9**	Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000	L 181	65	20.7.2000
►**M10**	Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de marzo de 2002	L 77	17	20.3.2002

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►**A2**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A3**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

PRIMERA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1973

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio

(73/239/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ([1]) y, en particular, su Título IV C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité económico y social ([3]),

Considerando que, en virtud del Programa general anteriormente indicado, el levantamiento de las restricciones a la creación de agencias y sucursales debe supeditarse, en lo que se refiere a las empresas de seguros directos, a la coordinación de las condiciones de acceso y de ejercicio; que dicha coordinación debe realizarse en primer lugar para los seguros directos distintos del seguro de vida;

Considerando que, para facilitar el acceso a dichas actividades de seguro y su ejercicio, es importante eliminar determinadas divergencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de control; que, para alcanzar este objetivo, garantizando una protección adecuada de los asegurados y de terceros en todos los Estados miembros, es conveniente coordinar, en particular, las disposiciones relativas a las garantías financieras exigidas a las empresas de seguros;

Considerando que se requiere una clasificación de los riesgos por ramos para determinar, en particular, las actividades que deben ser objeto de autorización obligatoria y el importe del fondo de garantía mínimo establecido en función del ramo en que se actúe;

Considerando que es conveniente excluir del ámbito de aplicación de la Directiva determinadas mutuas que, en virtud de su régimen jurídico, reúnen condiciones de seguridad y ofrecen garantías financieras específicas; que es conveniente además excluir determinados organismos, en varios Estados miembros, cuya actividad sólo se extiende a un sector muy restringido y se encuentra estatutariamente limitada a un determinado territorio o a personas determinadas;

Considerando que las diversas legislaciones contienen reglas diferentes en cuanto a la acumulación del seguro de enfermedad, del seguro de crédito y caución y del seguro de defensa jurídica, tanto entre sí como con otros ramos de seguro; que el mantenimiento de dicha divergencia, tras la supresión de las restricciones al derecho de establecimiento en los ramos distintos del seguro de vida, supondría la subsistencia de obstáculos al establecimiento; que hay que prever una solución para este problema en una coordinación ulterior, que deberá realizarse en un plazo relativamente breve;

Considerando que es necesario extender el control, en cada uno de los Estados miembros, a todos los ramos de seguros contemplados por la presente Directiva; que dicho control sólo será posible si las citadas actividades se someten a autorización administrativa; que hay que precisar, por tanto, las condiciones de concesión o de retirada de dicha autorización; que es indispensable prever un recurso judicial contra las decisiones de denegación o de retirada;

([1]) DO nº 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.
([2]) DO nº C 27 de 28. 3. 1968, p. 15.
([3]) DO nº 158 de 18. 7. 1967, p. 1.

▼B

Considerando que es conveniente someter los ramos de transporte contemplados en los números 4, 5, 6, 7 y 12 del punto A del Anexo, y los ramos de crédito contemplados en los números 14 y 15 del punto A del Anexo, a un régimen más flexible en razón de las constantes fluctuaciones de las transacciones de mercancías y de crédito;

Considerando que la búsqueda de un método común de cálculo de las reservas técnicas es actualmente objeto de estudios a escala comunitaria; que parece, por consiguiente, oportuno reservar a ulteriores directivas la realización de la coordinación en dicha materia, así como las cuestiones relativas a la determinación de las categorías de inversión y a la evaluación de los activos;

Considerando que es necesario que las empresas de seguros dispongan, además de reservas técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos contraídos, de una reserva complementaria, denominada margen de solvencia, representada por el patrimonio libre, para hacer frente a los riesos de explotación; que, para garantizar a este respecto que las obligaciones impuestas se determinan en función de criterios objetivos, situando en condiciones de igualdad de competencia a las empresas de la misma importancia, es conveniente prever que dicho margen guarde relación con el volumen global de las operaciones de la empresa y se determine en función de dos índices de seguridad basados, uno en las primas y el otro en los siniestros;

Considerando que es necesario exigir un fondo de garantía mínimo en función de la gravedad del riesgo en los ramos en que se actúe, tanto para garantizar que las empresas disponen en el momento de su constitución de medios adecuados, como para garantizar que en ningún caso el margen de solvencia se reduzca, durante las actividades, por debajo de un mínimo de seguridad;

Considerando que es necesario prever medidas para el caso de que la situación financiera de la empresa sea tal que le resulte difícil cumplir sus compromisos;

Considerando que las normas coordinadas referentes al ejercicio de actividades de seguro directo dentro de la Comunidad deben aplicarse en principio a todas las empresas que actúan en el mercado y, por tanto, también a las agencias y sucursales de empresas cuyo domicilio social esté situado fuera de la Comunidad; que, no obstante, en cuanto a las modalidades de control, es conveniente prever disposiciones especiales para dichas agencias y sucursales, habida cuenta de que el patrimonio de las empresas de que dependen se encuentra fuera de la Comunidad;

Considerando que es conveniente, no obstante, permitir una flexibilización de dichas condiciones especiales, aunque respetando el principio de que las agencias y sucursales de dichas empresas no obtengan un trato más favorable que las empresas de la Comunidad;

Considerando que han de adoptarse determinadas disposiciones transitorias para que las pequeñas y medianas empresas existentes, en particular, puedan adaptarse a las disposiciones que deben dictar los Estados miembros en ejecución de la presente Directiva, sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 del Tratado;

Considerando que es importante garantizar una aplicación uniforme de las normas coordinadas y prever, a tal fin, una estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros en este ámbito,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I — Disposiciones generales

▼M2

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará al acceso a la actividad no asalariada del seguro directo, incluida la actividad de asistencia contemplada en el apartado 2, practicada por las empresas establecidas

▼M2

en el territorio de un Estado miembro o que deseen establecerse en él, así como al ejercicio de dicha actividad.

2. La actividad de asistencia se refiere a la asistencia prestada a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente. Consiste en asumir, mediante pago previo de una prima, el compromiso de poner inmediatamente una ayuda a disposición del beneficiario del correspondiente contrato de asistencia cuando éste se encuentre en dificultades a consecuencia de un seceso fortuito, en los casos y condiciones previstos en el propio contrato.

La ayuda podrá consistir en prestaciones en dinero o en especie. Las prestaciones en especie podrán efectuarse asimismo utilizando personal o material propios del prestador de las mismas.

La actividad de asistencia no cubrirá los servicios de reparación o de mantenimiento, los servicios postventa ni la simple indicación o puesta a disposición, en calidad de intermediario, de una ayuda.

3. La clasificación por ramos de las actividades contempladas en el presente artículo se indica en el Anexo.

▼B

Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará a:

1. Los siguientes seguros:

   a) el ramo de vida, es decir, el que comprende, en particular, el seguro para caso de vida, el seguro para caso de muerte, el seguro mixto, el seguro de vida con contraseguro, las tontinas, el seguro de nupcialidad y el seguro de natalidad;

   b) el seguro de renta;

   c) los seguros complementarios practicados por las empresas de seguros de vida, es decir, los seguros de lesiones, comprendida la incapacidad laboral, los seguros de muerte como consecuencia de accidente, los seguros de invalidez como consecuencia de accidente y enfermedad, cuando dichos seguros se suscriben complementariamente a los seguros de vida;

   d) los seguros comprendidos en un régimen legal de seguridad social;

   e) el seguro practicado en Irlanda y en el Reino Unido denominado «permanent health insurance» (seguro de enfermedad a largo plazo no rescindible);

2. Las operaciones siguientes:

   a) las operaciones de capitalización, según se definan por la legislación de cada Estado miembro;

   b) las operaciones de los organismos de previsión y socorro cuyas prestaciones varíen en función de los recursos disponibles y en las que la contribución de los miembros se determine a tanto alzado;

   c) las operaciones efectuadas por una organización sin personalidad jurídica que tengan por objeto la garantía mutua de sus miembros, sin dar lugar al pago de primas ni a la constitución de reservas técnicas;

▼M3

   d) en tanto no se produzca la coordinación ulterior, las operaciones de seguro de crédito a la exportación por cuenta o con la garantía del Estado, o cuando el Estado sea el asegurador;

▼M2

3. La actividad de asistencia en la que el compromiso se limite a las operaciones siguientes, efectuadas con ocasión de un accidente o una avería que afecten a un vehículo de carretera y hayan sobreve-

▼M2

nido normalmente en el territorio del Estado miembro del prestador de la garantía:

— la reparación de la avería en el mismo lugar, para la cual el prestador utilice, en la mayor parte de los casos, personal y material propios,

— el traslado del vehículo al lugar de reparación más próximo o más adecuado, incluido, en su caso, normalmente por el mismo medio de auxilio, el acompañamiento del conductor y de los pasajeros hasta el lugar más próximo desde el cual puedan proseguir su viaje por otros medios,

— si lo previere el Estado miembro del prestador de la garantía, el traslado del vehículo, incluido, en su caso, el acompañamiento del conductor y de los pasajeros, hasta su domicilio, su punto de partida o su destino originario en el mismo Estado miembro,

salvo que dichas operaciones sean efectuadas por una empresa sujeta a la presente Directiva.

En los casos previstos en los dos primeros guiones, la condición de que el accidente o la avería sobrevengan en el territorio del Estado miembro del prestador de la garantía:

a) no se aplicará cuando este último sea un organismo al que pertenezca el beneficiario y la reparación o traslado del vehículo se efectúe ante la simple presentación del carnet de miembro, sin pago de sobreprima, por un organismo similar del país afectado sobre la base de un acuerdo de reciprocidad;

b) no impedirá la prestación de dicha asistencia en Irlanda y en el Reino Unido por parte de un mismo organismo que opere en dichos dos Estados.

En el caso previsto en el tercer guión, si el accidente o la avería sobrevienen en el territorio de Irlanda o, respecto del Reino Unido, en el territorio de Irlanda del Norte, el vehículo, incluido en su caso al acompañamiento del conductor y de los pasajeros, podrá ser trasladado hasta el domicilio, el punto de partida o el destino originario de los mismos en uno u otro de dichos territorios.

Por otra parte, la presente Directiva no se aplicará a las operaciones de asistencia efectuadas con ocasión de un accidente o de una avería que afecten a un vehículo de carretera y consistentes en el traslado del vehículo accidentado o averiado fuera del Gran Ducado de Luxemburgo, incluido, en su caso, el acompañamiento del conductor y de los pasajeros hasta su domicilio, cuando estas operaciones sean efectuadas por al Automobile Club del Gran Ducado de Luxemburgo.

Las empresas sometidas a la presente Directiva únicamente podrán practicar la actividad contemplada en el presente punto cuando hayan sido autorizadas para el ramo 18 del punto A del Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto C del mismo. En tal caso, se aplicará a dichas operaciones la presente Directiva.

▼B

Artículo 3

▼M10

1. La presente Directiva no se aplicará a las mutuas que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que los estatutos prevean la posibilidad de exigir derramas pasivas o de reducir las prestaciones;

b) que la actividad no cubra los riesgos de responsabilidad civil, salvo que éstos constituyan una garantía accesoria con arreglo al punto C del anexo, ni los riesgos de crédito y caución;

c) que el importe anual de las cuotas correspondientes a las actividades contempladas en la presente Directiva no supere 5 millones de euros, y

▼M10

d) que la mitad, por lo menos, de las cuotas correspondientes a las actividades contempladas en la presente Directiva provenga de los mutualistas.

La presente Directiva no se aplicará a las empresas aseguradoras que cumplan todas las condiciones siguientes:

— la aseguradora no ejerce actividad alguna sometida a la presente Directiva, diferente de la incluida en el ramo 18 del punto A del anexo;

— dicha actividad se desarrolla exclusivamente a escala local y consiste sólo en prestación de servicios, y

— el importe anual de las primas relativas a la cobertura de asistencia a las personas que así la precisen no excede de 200 000 euros.

No obstante, las disposiciones del presente artículo no impedirán que una mutua de seguros solicite una autorización, o siga manteniéndola, con arreglo a la presente Directiva.

▼B

2. No se aplicará tampoco a las mutuas que hayan concertado con una ompresa de la misma naturaleza un acuerdo sobre el reaseguro íntegro de los contratos de seguro que hayan suscrito o la sustitución de la empresa cesionaria por la empresa cedente para la ejecución de los compromisos resultantes de los citados contratos.

En tal caso, quedará sometida a la Directiva la empresa cesionaria.

Artículo 4

La Directiva no se aplicará, salvo modificación de sus estatutos en lo que se refiere a la competencia:

a) *en Alemania*

— a los siguientes organismos de derecho público, que gozan de monopolio (Monopolanstalten):

1. Badische Gebäudeversicherungsanstalt, Karlsruhe
2. Bayerische Landesbrandversicherungsanstalt, München
3. Bayerische Landestierversicherungsanstalt, Schlachtviehversicherung, München
4. Braunschweigische Landesbrandversicherungsanstalt, Braunschweig
5. Hamburger Feuerkasse, Hamburg
6. Hessische Brandversicherungsanstalt (Hessische Brandversicherungskammer), Darmstadt
7. Hessische Brandversicherungsanstalt, Kassel
8. Hohenzollernsche Feuerversicherungsanstalt, Sigmaringen
9. Lippische Landesbrandversicherungsanstalt, Detmold
10. Nassauische Brandversicherungsanstalt, Wiesbaden
11. Oldenburgische Landesbrandkasse, Oldenburg
12. Ostfriesische Landschaftliche Brandkasse, Aurich
13. Feuersozietät Berlin, Berlin
14. Württembergische Gebäudebrandversicherungsanstalt, Stuttgart

No obstante, se considerará que no se ha modificado la competencia territorial cuando se produzca una fusión de dichos organismos como consecuencia de la cual se mantenga, en beneficio del nuevo organismo, la competencia territorial de los organismos fusionados; tampoco se considerará modificada la competencia en cuanto a los ramos en los que se actúa cuando uno de dichos organismos vuelva a actuar, en el mismo territorio, en uno o varios ramos de uno de los organismos contemplados.

▼B

— a los organismos semipúblicos siguientes:

1. Postbeamtenkrankenkasse
2. Krankenversorgung der Bundesbahnbeamten;

b) *en Francia*

a los organismos siguientes:

1. Caisse départementale des incendiés de Ardennes
2. Caisse départementale des incendiés de la Côte-d'Or
3. Caisse départementale des incendiés de la Marne
4. Caisse départementale des incendiés de la Meuse
5. Caisse départementale des incendiés de la Somme
6. Caisse départementale grêle du Gers
7. Caisse départementale grêle de l'Hérault;

c) *en Irlanda*

al Voluntary Health Insurance Board;

d) *en Italia*

a la Cassa di Previdenza per l'assicurazione degli sportivi (Sportass);

e) *en el Reino Unido*

a The Crown Agents;

▼M2

f) *en Dinamarca*

Falcks Redningskorps A/S, København;

▼A2

g) *en España*

los organismos públicos siguientes:

1. Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros
2. Consorcio de Compensación de Seguros
3. Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

▼B

Artículo 5

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

▼M1

a) unidad de cuenta: la unidad de cuenta europea (UCE) definida por la Decisión nº 3289/75/CECA de la Comisión [1]. Cada vez que la presente Directiva haga referencia a la unidad de cuenta, el contravalor en moneda nacional que deba tomarse en consideración a partir del 31 de diciembre de cada año será el del último día del mes de octubre anterior para el que se disponga de los contravalores de la UCE en todas las monedas de la Comunidad;

▼B

b) congruencia: la representación de los compromisos exigibles en una moneda por activos expresados o realizables en la misma moneda;

c) localización de los activos: la presencia de activos mobiliarios o inmobiliarios dentro de un Estado miembro, sin necesidad de que los activos mobiliarios hayan sido objeto de depósito ni de que los activos inmobiliarios hayan sido objeto de medidas restrictivas, tales como la constitución de hipoteca. Los activos representados por créditos se considerarán localizados en el Estado miembro en el que sean realizables;

[1] DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

▼M5

d) grandes riesgos:

i) los riesgos clasificados en los ramos 4, 5, 6, 7, 11 y 12 del punto A del Anexo;

ii) los riesgos clasificados en los ramos 14 y 15 del punto A del Anexo cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad;

iii) ►M6 los riesgos clasificados en los ramos 3, 8, 9, 10, 13 y 16 del punto A del Anexo ◄ siempre que el tomador supere los límites de al menos dos de los tres criterios siguientes:

Primera etapa: hasta el 31 de diciembre de 1992:

— total del balance: 12,4 millones de ECU;

— importe neto del volumen de negocios: 24 millones de ECU;

— número medio de empleados durante el ejercicio: 500.

Segunda etapa: a partir del 1 de enero de 1993:

— total del balance: 6,2 millones de ECU;

— importe neto del volumen de negocios: 12,8 millones de ECU;

— número medio de empleados durante el ejercicio: 250.

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas cuyo balance consolidado se establece con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 83/349/CEE ([1]), los criterios mencionados anteriormente se aplicarán sobre la base del balance consolidado.

Cada Estado miembro podrá añadir a la categoría mencionada en el punto iii) los riesgos asegurados por asociaciones profesionales, «joint ventures» y asociaciones de carácter temporal.

▼B

Título II — Reglas aplicables a las empresas cuyo domicilio social se encuentre dentro de la Comunidad

Sección A: Condiciones de acceso

▼M7

Artículo 6

El acceso a la actividad de seguro directo estará supeditado a la concesión de una autorización administrativa previa.

Esta autorización será solicitada a las autoridades del Estado miembro de origen, por:

a) la empresa que fije su domicilio social en el territorio de dicho Estado miembro;

b) la empresa que, tras haber recibido la autorización contemplada en el párrafo primero, extienda sus actividades al conjunto de un ramo o a otros ramos.

Artículo 7

1. La autorización será válida en toda la Comunidad. Permitirá a la empresa ejercer en ella actividades, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

2. La autorización se concederá por ramos. Abarcará el ramo completo, salvo que el solicitante sólo desee cubrir una parte de los riesgos correspondientes a dicho ramo, tal como se detallan en el punto A del Anexo.

([1]) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

▼M7

No obstante:

a) cada Estado miembro tendrá la facultad de conceder la autorización para los grupos de ramos contemplados en el punto B del Anexo, dándoles la denominación correspondiente en él prevista;

b) la autorización concedida para un ramo o grupo de ramos valdrá asimismo para la cobertura de los riesgos accesorios comprendidos en otro ramo, si se cumplen las condiciones previstas en el punto C del Anexo.

Artículo 8

1. El Estado miembro de origen exigirá que las empresas de seguros que soliciten autorización:

a) adopten una de las formas siguientes:

— en el Reino de Bélgica: «société anonyme» — «naamloze vennootschap» — , «société en commandite par actions» — «commanditaire vennootschap op aandelen» — , «association d'assurance mutuelle» — «onderlinge verzekeringsverenigingy» — , «société coopérative» — «coöperatieve vennootschap»;

— en el Reino de Dinamarca: «aktieselskaber», «gensidige selskaber»;

— en la República Federal de Alemania: «Aktiengesellschaft», «Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit», «öffentlich-rechtliches Wettbewerbsversicherungsunternehmen»;

— en la República Francesa: «société anonyme», «société d'assurance mutuelle», «institution de prévoyance régie par le code de la sécurité sociale», «institution de prévoyance régie par le code rural», «mutuelles régies par le code de la mutualité»;

— en Irlanda: «incorporated companies limited by shares or by guarantee or unlimited»;

— en la República Italiana: «società per azioni», «società cooperativa»«mutua di assicurazino»;

— en el Gran Ducado de Luxemburgo: «société anonyme», «société en commandite par actions», «association d'assurances mutuelles», «société coopérative»;

— en el Reino de los Países Bajos: «naamloze vennootschap», «onderlinge waarborgmaatschappij»;

— en el Reino Unido: «incorporated companies limited by shares or by guarantee or unlimited», «societies registered under the industrial and Provident Societies Acts», «societies registered under the Friendly Societies Act», «the association of underwriters known as Lloyd's»;

— en la República Helénica: «αυωυμη αταιρεια», «αλληλαοφαλιστικος σμυεταιρισμος»;

— en el Reino de España: «sociedad anónima», «sociedad mutua», «sociedad cooperativa»;

— en la República Portuguesa: «sociedade anónima», «mútua de seguros»;

▼A3

— en la República de Austria: «Aktiengesellschaft», «Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit»;

— en la República de Finlandia: keskinäinen vakuutusyhtiö — ömsesidigt försäkringsbolag, vakuutusosakeyhtiö — försäkringsaktiebolag, vakuutusyhdistys — försäkringsförening,

— en el Reino de Suecia: «försäkringsaktiebolag», «ömsesidiga försäkringsbolag», «understödsföreningar».

▼M7

La empresa de seguros también podrá adoptar la forma de sociedad europea cuando ésta haya sido creada.

Además, los Estados miembros podrán crear, en su caso, empresas que adopten cualquier forma de Derecho público, siempre que

▼M7

dichos organismos tengan por objeto la realización de operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las empresas de Derecho privado;

b) limiten su objeto social a la actividad de seguro y a las operaciones que se deriven directamente de ella, con exclusión de cualquier otra actividad comercial;

c) presenten un programa de actividades con arreglo al artículo 9;

d) posean el mínimo del fondo de garantía previsto en el apartado 2 del artículo 17;

e) estén dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesionales;

▼M9

f) notifiquen el nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en cada Estado miembro distinto de aquel en el que se solicite la autorización, cuando se trate de riesgos clasificados en el ramo 10 de la letra A del anexo, a excepción de la responsabilidad civil del transportista.

▼M8

Además, cuando existan vínculos estrechos entre la empresa de seguro y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán la autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el buen ejercicio de su misión de supervisión.

Las autoridades competentes también denegarán la autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del derecho de un tercer país que regulen una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con su aplicación.

Las autoridades competentes exigirán a las empresas de seguros el suministro de la información que requieran para garantizar el cumplimiento permanente de las condiciones contempladas en el presente apartado.

1 *bis*. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros que su administración central esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social.

▼M7

2. La empresa que solicite autorización para extender sus actividades a otros ramos o para la ampliación de una autorización que abarque sólo una parte de los riesgos comprendidos en un ramo deberá presentar un programa de actividades de conformidad con el artículo 9.

Además, deberá aportar la prueba de que dispone del margen de solvencia establecido en el artículo 16 y, si para los otros ramos el apartado 2 del artículo 17 exige un fondo de garantía mínimo más elevado que el anterior, deberá demostrar que dispone de dicho mínimo.

3. La presente Directiva no será obstáculo para que los Estados miembros mantengan o introduzcan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que estipulen la aprobación de estatutos y la transmisión de todo documento necesario para el ejercicio normal del control.

No obstante, los Estados miembros no establecerán disposiciones que exijan la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas y de los formularios u otros impresos que la empresa tenga previsto utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguro.

Los Estados miembros sólo podrán mantener o introducir la notificación previa o la aprobación de los aumentos de tarifas propuestas, dentro de un sistema general de control de precios.

▼M7

La presente Directiva tampoco será obstáculo para que los Estados miembros sometan a control a las empresas que soliciten o hayan obtenido la autorización para el ramo 18 del punto A del Anexo en lo que se refiere a los medios directos o indirectos de personal y material incluida la calificación de los equipos médicos y la calidad de los aparatos de que dispongan para hacer frente a los compromisos de dicho ramo.

4. Las anteriores disposiciones no podrán establecer que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado.

Artículo 9

El programa de actividades contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 8 deberá contener indicaciones o justificaciones relativas a:

a) la naturaleza de los riesgos que la empresa se propone cubrir;

b) los principios rectores en materia de reaseguro;

c) los elementos constitutivos del fondo de garantía mínimo;

d) las previsiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y de la red de producción; los medios financieros destinados a hacer frente a dichos gastos y, cuando los riesgos que se hayan de cubrir estén comprendidos en el ramo 18 del punto A del Anexo, los medios de que dispone la empresa para prestar la asistencia prometida;

y, además, para los tres primeros ejercicios sociales

e) las previsiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular los gastos generales corrientes y las comisiones;

f) las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros;

g) la situación probable de tesorería;

h) las previsiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia.

Artículo 10

1. Toda empresa de seguros que se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros exigirán que la empresa de seguros que se proponga establecer una sucursal en otro Estado miembro presente, junto con la notificación a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:

a) el nombre del Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer la sucursal;

b) su programa de actividades, en el que se indicarán, en particular, el tipo de operaciones previstas y la estructura orgánica de la sucursal;

c) la dirección en el Estado miembro de la sucursal en la que pueden reclamarle y entregarle los documentos, dándose por supuesto que esta misma dirección será a la que se remitan las comunicaciones dirigidas al apoderado general;

d) el nombre del apoderado general de la sucursal, que deberá estar dotado de poderes suficientes para obligar a la empresa frente a terceros y para representarla ante las autoridades y órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la sucursal. En lo que se refiere al Lloyd's, un eventual litigio en el Estado miembro de la sucursal derivado de los compromisos suscritos no deberá suponer para los asegurados dificultades mayores que en el caso de los litigios entre empresas de tipo clásico. A tal fin, entre las facultades del apoderado general deberá figurar, en particular, la de intervenir en juicio en calidad de tal con poder de obligar a los suscriptores interesados del Lloyd's.

▼M7

En caso en que la empresa se proponga que su sucursal cubra los riesgos clasificados en el ramo 10 del punto A del Anexo, sin incluir la responsabilidad del transportista, deberá declarar que se ha asociado a la oficina nacional y al fondo nacional de garantía del Estado miembro de la sucursal.

3. A menos que, a la vista del correspondiente proyecto, la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga razones para dudar de la idoneidad de las estructuras administrativas, de la situación financiera de la empresa de seguros, o de la honorabilidad y cualificación o experiencia profesional de los directivos responsables o del apoderado general, dicha autoridad comunicará la información contemplada en el apartado 2, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de recepción de dicha información, a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, e informará de ello a la empresa de que se trate.

La autoridad competente del Estado miembro de origen certificará asimismo, que la empresa de seguros dispone del mínimo del margen de solvencia calculado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen se niegue a comunicar la información contemplada en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, deberá poner en conocimiento de la correspondiente empresa, en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de toda la información, las razones de dicha negativa. Esta negativa, o la falta de respuesta, podrán dar lugar a un recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen.

4. Antes de que la sucursal de la empresa de seguros comience a ejercer sus actividades, la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal dispondrá de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de la comunicación contemplada en el apartado 3, para indicar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, en su caso, las condiciones en las que, por razones de interés general, deberán ser ejercidas dichas actividades en el Estado miembro de la sucursal.

5. A partir del momento en que se reciba la comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, o en caso de silencio por parte de ésta, a partir de la fecha de vencimiento del plazo previsto en el apartado 4, podrá establecerse la sucursal y comenzar sus actividades.

6. En caso de modificación del contenido de alguno de los datos notificados con arreglo a lo dispuesto en las letras b), c) o d) del apartado 2, la empresa de seguros notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de la sucursal, por lo menos un mes antes de efectuar la modificación, a fin de que la autoridad competente del Estado miembro de origen y la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal puedan cumplir sus respectivos cometidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

▼B

Artículo 12

Toda decisión denegatoria deberá ser motivada de forma precisa y notificada a la empresa interesada.

Cada Estado miembro preverá la posibilidad de un recurso judicial contra las decisiones denegatorias.

El mismo recurso se preverá para el caso de que las autoridades competentes no se hayan pronunciado sobre la solicitud de autorización una vez transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción.

▼B

Sección B: Condiciones de ejercicio

▼M7

Artículo 13

1. El control financiero de una empresa de seguros, incluido el control de las actividades que ejerza a través de sucursales y en régimen de prestación de servicios, será de la exclusiva competencia del Estado miembro de origen.

2. El control financiero consistirá, en particular, en la comprobación, para el conjunto de actividadas de la empresa de seguros, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas, así como de los activos que las representan con arreglo a las normas o a las prácticas establecidas en el Estado miembro de origen, en virtud de las disposiciones adoptadas a nivel comunitario.

Cuando se trate de empresas autorizadas para cubrir los riesgos clasificados bajo el ramo 18 de la Sección A del Anexo, el control se extenderá también a los medios técnicos de que dispongan las empresas para llevar a cabo las operaciones de asistencia que se hayan comprometido a efectuar, siempre que la legislación del Estado miembro de origen disponga dicho control.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán que las empresas de seguros dispongan de una buena organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno adecuados.

Artículo 14

Los Estados miembros de la sucursal dispondrán que, cuando una empresa de seguros autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haber informado previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de la sucursal, puedan proceder, por sí mismas o por medio de personas a quienes hayan otorgado un mandato para ello, a la verificación *in situ* de la información necesaria para poder realizar el control financiero de la empresa. Las autoridades del Estado miembro de la sucursal podrán participar en dicha verificación.

Artículo 15

1. El Estado miembro de origen impondrá a cada empresa de seguros la obligación de constituir provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades.

La cuantía de dichas provisiones se determinará con arreglo a las normas fijadas en la Directiva 91/674/CEE.

2. El Estado miembro de origen exigirá a cada empresa de seguros que sus provisiones técnicas relativas al conjunto de sus actividades estén representadas por activos congruentos, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 88/357/CEE. Siempre que se trate de riesgos situados en la Comunidad, dichos activos deberán localizarse en ésta. Los Estados miembros no exigirán a las empresas de seguros que sitúen sus activos en un Estado miembro determinado. El Estado miembro de origen podrá permitir, no obstante, una cierta flexibilidad de las reglas en lo que se refiere a la localización de los activos.

3. Si el Estado miembro de origen admite la cobertura de las provisiones técnicas con créditos frente a los reaseguradores, fijará el porcentaje admitido. En ese caso, no podrá exigir la localización de dichos créditos.

Artículo 15 bis

1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de seguros cuyo domicilio social esté situado en su territorio que cubran riesgos incluidos en el ramo 14 del punto A del Anexo, en lo sucesivo denominado «seguro de crédito», a constituir una reserva de estabilización que

▼M7

servirá para compensar la pérdida técnica eventual o la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en este ramo al final del ejercicio.

2. La reserva de estabilización se calculará según las reglas fijadas por el Estado miembro de origen con arreglo a uno de los cuatro métodos que figuran en el punto D del Anexo y que se consideran equivalentes.

3. Hasta los importes calculados con arreglo a los métodos que figuran en el punto D del Anexo, la reserva de estabilización no será imputable al margen de solvencia.

4. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de constituir una reserva de estabilización en el ramo de seguros de crédito a las empresas de seguros cuyo domicilio social se encuentre en su territorio y cuyos ingresos de primas o de cuotas para este ramo sea inferior al 4 % de sus ingresos totales de primas o de cuotas y a 2 500 000 ecus.

▼M10

Artículo 16

1. Cada Estado miembro obligará a toda empresa de seguros cuya sede social esté situada en su territorio a mantener en todo momento un margen de solvencia disponible suficiente con respecto al conjunto de sus actividades y que sea, como mínimo, igual a las exigencias de la presente Directiva.

2. El margen de solvencia disponible estará constituido por el patrimonio de la empresa de seguros, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles, y comprenderá:

a) el capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo inicial efectivamente desembolsado más las cuentas de los mutualistas que cumplan el conjunto de los criterios siguientes:

   i) que los estatutos establezcan que sólo podrán realizarse pagos a favor de los mutualistas con cargo a dichas cuentas si dichos pagos no ocasionan un descenso del margen de solvencia disponible por debajo del nivel obligatorio o, tras la disolución de la empresa, si se han liquidado todas las demás deudas de la empresa,

   ii) que los estatutos establezcan, en lo relativo a cualquiera de los pagos contemplados en el inciso i), efectuados por razones diferentes de la baja del mutualista, que éstos se notifiquen a las autoridades competentes al menos con un mes de antelación y que éstas puedan, durante dicho plazo, prohibir el pago,

   iii) que las disposiciones pertinentes de los estatutos sólo puedan modificarse previa declaración de las autoridades competentes de que no se oponen a la modificación, sin perjuicio de los criterios enumerados en los incisos i) y ii);

b) las reservas (legales o libres) que no correspondan a los compromisos suscritos;

c) los beneficios o las pérdidas acumuladas una vez deducidos los dividendos a pagar.

Del margen de solvencia disponible se deducirán las acciones propias que posea directamente la empresa de seguros.

Para las empresas de seguros que descuenten o reduzcan sus provisiones técnicas para siniestros a fin de tener en cuenta la rentabilidad de las inversiones según lo permitido por la letra g) del apartado 1 del artículo 60 de la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros ([1]), el margen de solvencia disponible se reducirá en la diferencia entre las provisiones técnicas no descontadas o las provisiones técnicas antes de las deducciones que figuren en la memoria integrante de las cuentas anuales, y las

([1]) DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

▼M10

provisiones técnicas descontadas o las provisiones técnicas tras las deducciones. Este ajuste se efectuará para todos los riesgos enumerados en el punto A del anexo, a excepción de los riesgos de los ramos 1 y 2. Para los ramos distintos del 1 o el 2, no será necesario efectuar ajuste alguno con respecto al descuento de las prestaciones en forma de renta incluidas en las provisiones técnicas.

3. El margen de solvencia disponible podrá estar constituido asimismo por:

a) las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor entre el disponible y el obligatorio, si bien sólo se admitirán hasta un 25 % de dicho margen los préstamos subordinados a plazo fijo o las acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando existan acuerdos vinculantes en virtud de los cuales, en caso de quiebra o liquidación de la empresa de seguros, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sean reembolsados hasta tanto no se hayan liquidado todas las restantes deudas pendientes en ese momento.

   Además, los préstamos subordinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

   i) que únicamente se tomen en consideración los fondos efectivamente desembolsados,

   ii) para los préstamos a plazo fijo, que el vencimiento inicial sea de cinco años como mínimo. Al menos un año antes del vencimiento, la empresa de seguros someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan indicando cómo el margen de solvencia disponible será mantenido o reconducido al nivel exigido en la fecha de vencimiento, excepto si la cuantía hasta la cual el préstamo puede incluirse en los componentes del margen de solvencia disponible es objeto de una reducción progresiva durante al menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de vencimiento. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos previa solicitud de la empresa de seguros emisora y siempre que su margen de solvencia disponible no se sitúe por debajo del nivel obligatorio,

   iii) que los préstamos cuyo vencimiento no se haya fijado sean solamente reembolsables mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un componente del margen de solvencia disponible o salvo que para su reembolso anticipado, se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes. En este último caso, la empresa de seguros deberá notificarlo a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, especificando el margen de solvencia disponible y el margen de solvencia obligatorio antes y después de dicho reembolso. Las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando el margen de solvencia disponible de la empresa de seguros no se sitúe por debajo del nivel obligatorio,

   iv) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la empresa de seguros, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada,

   v) que el contrato de préstamo sólo se pueda modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación;

b) valores de duración indeterminada y otros instrumentos, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en la letra a), hasta el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio para el total de

▼M10

dichos valores y de los préstamos subordinados mencionados en la letra a), siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes:

i) no podrán reembolsarse a iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente,

ii) el contrato de emisión deberá dar a la empresa de seguros la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo,

iii) los créditos del prestamista sobre la empresa de seguros deberán estar completamente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados,

iv) los documentos que regulen la emisión de valores deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no liquidados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la empresa de seguros continuar sus actividades,

v) sólo se tendrán en cuenta los importes efectivamente desembolsados.

4. A petición debidamente justificada de la empresa ante la autoridad competente del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, el margen de solvencia disponible podrá estar constituido asimismo por:

a) la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial, sólo si la parte desembolsada alcanza el 25 % de dicho capital o fondo, computándose como máximo el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio;

b) las derramas de cuotas que las mutuas y las sociedades mutuas con cuotas variables pueden exigir a sus mutualistas dentro del ejercicio, hasta la mitad de la diferencia entre las derramas máximas y las efectivamente exigidas, y con sujeción a un límite del 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio. Las autoridades nacionales competentes establecerán directrices fijando las condiciones en las que podrán aceptarse las derramas;

c) las plusvalías latentes netas resultantes de la valoración de elementos del activo, en la medida en que tales plusvalías latentes netas no tengan un carácter excepcional.

5. Las modificaciones de los apartados 2, 3 y 4, a fin de tener en cuenta la evolución que justifique un ajuste técnico de los elementos que pueden integrar el margen de solvencia disponible, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 de la Directiva 91/675/CEE del Consejo ([1]).

Artículo 16 bis

1. El margen de solvencia obligatorio se determinará con relación, bien al importe anual de las primas o cuotas, bien a la siniestralidad media de los tres últimos ejercicios sociales.

No obstante, cuando la empresa de seguros sólo cubra esencialmente uno o varios de los riesgos de crédito, tormenta, granizo o helada, se tendrán en cuenta, como período de referencia para el cálculo de la siniestralidad media, los siete últimos ejercicios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, el importe del margen de solvencia obligatorio será igual al mayor de los dos resultados establecidos en los apartados 3 y 4.

3. La base de primas se calculará empleando el valor de las primas o cuotas brutas devengadas según se especifica posteriormente, o bien, si es más elevado, de las primas o cuotas brutas imputadas en el ejercicio.

Las primas o cuotas correspondientes a los ramos 11, 12 y 13 enumerados en el punto A del anexo se aumentarán en un 50 %.

([1]) DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

▼M10

Se sumarán las primas o cuotas de las operaciones de seguro directo durante el último ejercicio, incluidos todos los recargos accesorios.

A esta suma se añadirá el importe de las primas aceptadas en cualquier tipo de reaseguro durante el último ejercicio.

De este total se restará el importe de las primas o cuotas anuladas durante el último ejercicio económico, así como el importe total de los impuestos y gravámenes correspondientes a las primas o cuotas incluidas en dicho total.

El importe así obtenido se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 50 millones de euros, y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán, el 18 y el 16 % de dichos tramos respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la empresa después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; dicha relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

Con la aprobación de las autoridades competentes, podrán utilizarse métodos estadísticos para asignar las primas o cuotas correspondientes a los ramos 11, 12 y 13.

4. La base de siniestros se calculará del siguiente modo, computando, en relación con los ramos 11, 12 y 13 enumerados en el punto A del anexo, los siniestros, provisiones y recobros aumentados en un 50 %.

Se acumularán (sin deducción de los siniestros a cargo de los reaseguradores y retrocesionarios) los importes de los siniestros pagados por las operaciones de seguro directo durante los períodos contemplados en el apartado 1.

A esta suma se añadirá el importe de los siniestros pagados derivados de aceptaciones en reaseguro o en retrocesión durante los mismos períodos y el importe de las provisiones para siniestros constituidas al final del último ejercicio, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro.

De este resultado se restarán los importes de los recobros habidos durante los períodos contemplados en el apartado 1.

Del resultado así obtenido se restará el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del segundo ejercicio anterior al último ejercicio cerrado, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro. Si el período de referencia establecido en el apartado 1 equivale a siete años, se deducirá el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del sexto ejercicio anterior al último ejercicio cerrado.

El tercio, o la séptima parte, del importe así obtenido, según cuál sea el período de referencia utilizado con arreglo al apartado 1, se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 35 millones de euros y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán, el 26 y el 23 % de dichos tramos respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la empresa después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; dicha relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

Con la aprobación de las autoridades competentes, podrán utilizarse métodos estadísticos para asignar los siniestros, provisiones y recobros correspondientes a los ramos 11, 12 y 13. En el caso de los riesgos incluidos en el ramo 18 del punto A del anexo, el importe de los siniestros pagados empleado para calcular la base de los siniestros será el coste resultante para la empresa de seguros de la asistencia efectuada. Dicho coste se calculará de acuerdo con las disposiciones nacionales del Estado miembro de origen.

▼M10

5. Si el margen de solvencia obligatorio calculado con arreglo a los apartados 2, 3 y 4 es inferior al margen de solvencia obligatorio del año precedente, el margen de solvencia obligatorio será por lo menos igual al del año precedente multiplicado por el coeficiente que resulte de dividir las provisiones técnicas para siniestros al final del último ejercicio económico entre las provisiones técnicas para siniestros al comienzo del último ejercicio. En estos cálculos las provisiones técnicas se computarán netas de reaseguro, y el citado coeficiente no podrá ser en ningún caso superior a uno.

6. Los porcentajes aplicables a los tramos mencionados en el sexto párrafo del apartado 3 y en el sexto párrafo del apartado 4 se reducirán a un tercio en el caso del seguro de enfermedad gestionado según una técnica similar a la del seguro de vida, cuando:

a) las primas percibidas se calculen basándose en tablas de morbilidad según los métodos matemáticos aplicados en materia de seguros;

b) se establezca una provisión de envejecimiento;

c) se incluya un suplemento en la prima para constituir un margen de seguridad por un importe suficiente;

d) la empresa de seguros sólo pueda rescindir el contrato antes del vencimiento del tercer año del seguro, como plazo máximo;

e) el contrato prevea la posibilidad de aumentar las primas o reducir las prestaciones incluso para los contratos vigentes.

Artículo 17

1. El fondo de garantía estará constituido por un tercio del margen de solvencia obligatorio regulado en el artículo 16 *bis*. Dicho fondo estará constituido por los elementos enumerados en los apartados 2 y 3 del artículo 16 y, con el acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por el elemento incluido en la letra c) del apartado 4 del artículo 16.

2. El fondo de garantía no podrá ser inferior a 2 millones de euros. Sin embargo, en caso de que la entidad aseguradora cubra todos o parte de los riesgos incluidos en uno de los ramos 10 al 15 enumerados en el punto A del anexo, el fondo de garantía mínimo será de 3 millones de euros.

Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y sociedades mutuas.

Artículo 17 bis

1. Las cantidades en euros establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 16 *bis* y en el apartado 2 del artículo 17 serán objeto de una revisión anual que se iniciará el 20 de septiembre de 2003, a fin de tener en cuenta los cambios en el índice europeo de precios al consumo europeo referido a todos los Estados miembros, con arreglo a lo publicado por Eurostat.

Las cantidades se adaptarán automáticamente aumentando su importe inicial en euros en el cambio porcentual de dicho índice durante el período transcurrido entre la entrada en vigor de la presente Directiva y la fecha de revisión, redondeado hasta un múltiplo de 100 000 euros.

Si el cambio porcentual desde la última actualización es inferior al 5 % no se efectuará actualización alguna.

2. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la revisión y de las cantidades actualizadas según lo contemplado en el apartado 1.

▼M7

Artículo 18

1. Los Estados miembros no establecerán regla alguna en lo que se refiere a la elección de los activos que superen aquellos que representen las provisiones técnicas contempladas en el artículo 15.

▼M7

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 20, y el párrafo último del apartado 1 del artículo 22, los Estados miembros no restringirán la libre disposición de los activos mobiliarios o inmobiliarios que formen parte del patrimonio de las empresas de seguros autorizadas.

3. Los apartados 1 y 2 no constituirán un obstáculo para las medidas que los Estados miembros, al mismo tiempo que salvaguardan los intereses de los asegurados, estén autorizados a adoptar en su calidad de propietarios o socios de las empresas en cuestión.

▼M2

Artículo 19

1. Cada Estado miembro impondrá a las empresas que tengan su sede social en su territorio la obligación de rendir cuentas anualmente, para todas sus operaciones, de su situación financiera, de su solvencia y, en lo que se refiere a la cobertura de los riesgos clasificados en el número 18 del punto A del Anexo, de los demás medios de que dispongan para cumplir sus compromisos, en la medida en que la legislación prevea el control de dichos medios.

▼M3

1 *bis*. En lo que se refiere al seguro de crédito, la empresa deberá tener a la disposición de la autoridad de control, los estados de cuentas indicativos y los resultados técnicos y las provisiones técnicas relativos a esta actividad.

▼M7

2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros, que tengan su domicilio social en su territorio, la presentación periódica de los documentos que sean necesarios para ejercer el control, así como de los documentos estadísticos. Las autoridades competentes se comunicarán los documentos e informaciones útiles para el ejercicio del control.

3. Cada Estado miembro adoptará todas las disposiciones oportunas para que las autoridades competentes dispongan de los poderes y de los medios necesarios para la vigilancia de las actividades de las empresas de seguros cuyo domicilio social se halle en su territorio, incluidas las actividades ejercidas fuera de dicho territorio, de conformidad con las directivas del Consejo relativas a tales actividades y con miras a la aplicación de éstas.

Dichos poderes y medios deberán en particular proporcionar a las autoridades competentes la posibilidad:

a) de informarse de manera detallada sobre la situación de la empresa y sobre el conjunto de sus actividades, en especial:

   — recabando información o exigiendo la presentación de los documentos relativos a la actividad de seguro;

   — procediendo a comprobaciones *in situ* en los locales de la empresa;

b) de adoptar, respecto de la empresa, de sus directivos responsables o de las personas que controlen la empresa, todas las medidas adecuadas y necesarias para garantizar que las actividades de la empresa cumplan de forma permanente las disposiciones legales, relgamentarias y administrativas que la empresa tenga obligación de observar en los distintos Estados miembros y, en especial, el programa de actividades, en caso de que sea obligatorio, así como para evitar o eliminar cualquier irregularidad que pudiera afectar a los intereses de los asegurados;

c) de garantizar la aplicación de dichas medidas, por vía de ejecución forzosa si fuere necesario y, en su caso, mediante recurso a las instancias judiciales.

Los Estados miembros también podrán prever la posibilidad de que las autoridades competentes obtengan cualquier información relativa a los contratos que obren en poder de los intermediarios.

▼**M7**

Artículo 20

1. Si una empresa no se ajustare a las disposiciones del artículo 15, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la empresa podrá prohibir la libre disposición de los activos, una vez haya informado de su intención a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que estén localizados los riesgos.

2. Para restablecer la situación financiera de una empresa cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo prescrito en ►**M10** el artículo 16 *bis* ◄, la autoridad competente del Estado miembro de origen exigirá un plan de saneamiento, que deberá ser sometido a su aprobación.

En circunstancias excepcionales, si la autoridad competente considera que la posición financiera de la empresa va a seguir deteriorándose, podrá también restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa. Informará a las autoridades de los demás Estados miembros en cuyo territorio la empresa ejerza su actividad de toda medida adoptada y estas, a petición de la primera autoridad, adoptarán las mismas medidas que las que haya adoptado.

3. Si el margen de solvencia no alcanzase el fondo de garantía mínimo definido en el artículo 17, la autoridad competente del Estado miembro de origen exigirá a la empresa un plan de financiación a corto plazo, que deberá ser sometido a su aprobación.

Podrá, además, restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa. Informará de ello a las autoridades de los Estados miembros en cuyo territorio la empresa ejerza alguna actividad, las cuales, a instancia suya, adoptarán idénticas medidas.

4. En los supuestos previstos en los apartados 1, 2 y 3, las autoridades competentes podrán adoptar, asimismo, cualquier otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de los asegurados.

5. Cada Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para poder prohibir, de conformidad con su derecho nacional, la libre disposición de los activos localizados en su territorio, a petición, en los casos previstos en los apartados 1, 2 y 3, del Estado miembro de origen de la empresa, que deberá designar los activos que deban ser objeto de estas medidas.

▼**M10**

Artículo 20 bis

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir un plan de recuperación financiera a aquellas empresas de seguros en las que, a juicio de las autoridades competentes, estén amenazados los derechos de los asegurados. El plan de recuperación financiera deberá, por lo menos, contener indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

a) las estimaciones de los gastos de gestión, en especial las comisiones y los gastos generales corrientes;

b) un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguro;

c) los balances de situación previstos;

d) estimaciones de los recursos financieros con los que se pretenda cubrir los compromisos contraídos y el margen de solvencia obligatorio;

e) la política global de reaseguro.

2. En los casos en que los derechos de los asegurados estén amenazados debido al deterioro de la situación financiera de la empresa, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para obligar a las empresas de seguros a tener un margen de solvencia obligatorio más alto, a fin de garantizar que la empresa de seguros pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de

▼M10

solvencia. El nivel de este margen de solvencia obligatorio más elevado se basará en el plan de recuperación financiera contemplado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para revisar a la baja todos los elementos que pueden integrar el margen de solvencia disponible, en particular cuando se haya producido un cambio significativo en el valor de mercado de estos elementos desde el fin del ejercicio anterior.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción basada en el reaseguro del margen de solvencia determinado con arreglo al artículo 16 *bis* cuando:

a) la naturaleza o la calidad de los contratos de reaseguro haya cambiado significativamente desde el ejercicio anterior;

b) en los contratos de reaseguro no se produzca, o sea insignificante, la transferencia del riesgo.

5. En caso de que las autoridades competentes hayan requerido un plan de recuperación financiera a la empresa de seguros con arreglo al apartado 1, se abstendrán de emitir el certificado a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10 de la presente Directiva, la letra a) del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 88/357/CEE del Consejo ([1]) (segunda Directiva de seguros distintos del de vida) y el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo ([2]) (tercera Directiva de seguros distintos del de vida) en tanto consideren que los derechos de los asegurados están amenazados en el sentido del apartado 1.

▼B

Artículo 21

1. Cada Estado miembro autorizará a las empresas autorizadas a transferir toda o parte de su cartera de contratos si el cesionario tuviere, incluyendo la transferencia, el margen de solvencia necesario.

Las autoridades de control interesadas se consultarán antes de autorizar dicha transferencia.

2. Una vez admitida por la autoridad de control competente, dicha transferencia podrá oponerse de pleno derecho a los tomadores de seguro afectados.

Sección C: Retirada de la autorización

▼M7

Artículo 22

1. La autorización concedida a la empresa de seguros por la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá ser revocada por esta autoridad cuando la empresa:

a) no haga uso de la autorización en plazo de doce meses, renuncie a ella expresamente o cese de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro haya previsto la caducidad de la autorización en estos supuestos;

b) no cumpla ya las condiciones de acceso;

c) no haya podido llevar a efecto, en el plazo fijado, las medidas previstas en el plan de saneamiento o en el plan de financiación contemplados en el artículo 20;

([1]) DO L 172 de 4.7.1988, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 20.7.2000, p. 65).

([2]) DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27.)

▼M7

d) incumpla de manera grave las obligaciones que le incumban en virtud de la regulación que le sea aplicable.

En caso de revocación o de caducidad de la autorización, la autoridad competente del Estado miembro de origen informará a las autoridades competentes de los restantes Estados miembros, que adoptarán las medidas oportunas para impedir que la empresa inicie nuevas operaciones en su territorio, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre, prestación de servicios. Asimismo, en colaboración con las mencionadas autoridades, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará las medidas que resulten oportunas para salvaguardar los intereses de los asegurados y, en particular, restringirá la libre disposición de los activos de la empresa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, apartado 2, párrafo segundo o apartado 3, párrafo segundo.

2. Toda dedisión de revocar una autorización deberá motivarse de una manera precisa y notificarse a la empresa interesada.

▼M6

Título III A— Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad dependientes de empresas cuya sede social esté situada fuera de la Comunidad

▼B

Artículo 23

1. Cada Estado miembro supeditará a la obtención de una autorización administrativa el acceso en su territorio a la actividad contemplada en el artículo 1, para cada empresa que tenga su sede social fuera de la Comunidad.

2. El Estado miembro podrá conceder la autorización cuando la empresa cumpla, por lo menos, las condiciones siguientes:

a) estar facultada para practicar operaciones de seguros en virtud de la legislación nacional que le sea aplicable;

b) crear una agencia o sucursal en el territorio de dicho Estado miembro;

c) comprometerse a llevar en la sede de la agencia o sucursal una contabilidad apropiada para la actividad que desarrolle, así como a mantener en ella los documentos relativos a las operaciones realizadas;

d) designar un apoderado general, que habrá de ser autorizado por la autoridad competente;

e) disponer en el país de explotación de activos por un importe por lo menos igual a la mitad del mínimo establecido en el apartado 2 del artículo 17 para el fondo de garantía, y depositar una cuarta parte de dicho mínimo en concepto de fianza;

f) comprometerse a mantener un margen de solvencia con arreglo al artículo 25;

g) presentar un programa de actividades que se ajuste a los apartados 1 y 2 del artículo 11;

▼M9

h) notificar el nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en cada Estado miembro distinta de aquél en que se solicite la autorización, cuando se trate de riesgos clasificados en el ramo 10 de la letra A del anexo, a excepción de la responsabilidad civil del transportista.

▼B

Artículo 24

Los Estados miembros obligarán a las empresas a constituir reservas técnicas suficientes correspondientes a los compromisos suscritos en su territorio; velarán por que la contrapartida de dichas reservas

▼B

técnicas sea constituida por la agencia o sucursal en forma de activos equivalentes y, en la medida establecida por cada Estado, congruentes.

Para el cálculo de las reservas técnicas, la determinación de la categoría de inversión y la evaluación de los activos, se aplicará la legislación de los Estados miembros.

El Estado miembro interesado exigirá que los activos que forman la contrapartida de las reservas técnicas estén localizados en su territorio. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15.

Artículo 25

1. Cada Estado miembro obligará a las agencias o sucursales creadas en su territorio a disponer de un margen de solvencia constituido por activos libres de todo compromiso previsible, previa deducción de los elementos intagibles. El margen se calculará con arreglo al apartado 3 del artículo 16. No obstante, para el cálculo de dicho margen solo se tendrán en consideración las primas o cuotas y los siniestros resultantes de las operaciones realizadas por la agencia o sucursal.

2. El fondo de garantía estará constituido por la tercera parte del margen de solvencia. Dicho fondo de garantía no podrá ser inferior a la mitad del mínimo previsto en el apartado 2 del artículo 17. Se considerará incluida en el mismo la fianza inicial depositada con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 23.

3. Los activos que representen el margen de solvencia deberán estar localizados en el Estado de explotación hasta el límite del fondo de garantía y, en lo que se refiere al resto, en la Comunidad.

▼M2

Artículo 26

1. Las empresas que hayan solicitado u obtenido la autorización de varios Estados miembros podrán solicitar las ventajas siguientes, que sólo podrán concederse conjuntamente;

a) que el margen de solvencia contemplado en el artículo 25 se calcule en función de la actividad global que ejercen en el interior de la Comunidad; en tal caso, sólo se tomarán en consideración para dicho cálculo las operaciones realizadas por el conjunto de las agencias o sucursales establecidas en el interior de la Comunidad;

b) que la fianza prevista en el punto a) del apartado 2 del artículo 23 se preste tan sólo en uno de dichos Estados;

c) que los activos que forman la contrapartida del fondo de garantía estén situados en cualquiera de los Estados miembros en los que ejercen su actividad.

2. La solicitud de benefició de las ventajas previstas en el apartado 1 se presentará ante las autoridades competentes de todos los Estados miembros a los que la empresa afectada haya solicitado o de los que haya obtenido autorización. En la solicitud procede indicar la autoridad que estará encargada de comprobar en el futuro la solvencia de las agencias o sucursales establecidas dentro de la Comunidad, para el conjunto de sus operaciones. La elección de autoridad hecha por la empresa deberá ser motivada. La fianza se prestará en el Estado miembro correspondiente.

3. Las ventajas previstas en el apartado 1 únicamente podrán concederse con el acuerdo de las autoridades competentes de todos los Estados miembros ante los que se haya presentado la solicitud. Surtirán efecto en la fecha en que la autoridad de control elegida se comprometa, ante las otras autoridades de control, a comprobar la solvencia de las agencias o sucursales establecidas en el interior de la Comunidad, para el conjunto de sus operaciones.

La autoridad de control elegida obtendrá de los otros Estados miembros las informaciones necesarias para comprobar la solvencia global de las agencias y sucursales establecidas en su territorio.

▼M2

4. Por iniciativa de uno o varios de los Estados miembros afectados, las ventajas concedidas en virtud del presente artículo serán suprimidas simultáneamente por el conjunto de los Estados miembros afectados.

▼B

Artículo 27

Los artículos 19 y 20 serán asimismo aplicables a las agencias y sucursales de las empresas contempladas en el presente Título.

▼M2

A los efectos de la aplicación del artículo 20 en el caso de una empresa que se beneficie de las ventajas previstas en el apartado 1 del artículo 26, la autoridad encargada de comprobar la solvencia de las agencias o sucursales establecidas en el interior de la Comunidad para el conjunto de sus operaciones será equiparada a la autoridad del Estado en cuyo territorio se encuentre la sede social de la empresa comunitaria.

▼B

Artículo 28

En el caso de retirada de la autorización por la autoridad contemplado en el apartado 2 del artículo 26, la citada autoridad informará de ello a las autoridades de control de los otros Estados miembros en los que la empresa ejerza su actividad, las cuales adoptarán las medidas apropiadas. Si la decisión de retirada fuere motivada por insuficiencia de la solvencia global, tal como se hubiere fijado en el acuerdo mencionado en el artículo 26, los Estados miembros que sean partes del mismo procederán asimismo a retirar su autorización.

▼M7

Artículo 28 bis

1. En las condiciones establecidas por el derecho nacional, cada Estado miembro autorizará a las agencias y sucursales establecidas en su territorio y a las que se hace mención en el presente título, a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a un cesionario establecido en el mismo Estado miembro, si las autoridades competentes de dicho Estado miembro, o en su caso, las del Estado miembro a que hace referencia el artículo 26, certifican que el cesionario tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario.

2. En las condiciones establecidas por el derecho nacional, cada Estado miembro autorizará a las agencias o sucursales establecidas en su territorio y a las que se hace mención en el presente título, a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a una empresa de seguros con domicilio social en otro Estado miembro, si las autoridades competentes de dicho Estado miembro certifican que el cesionario tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario.

3. Si un Estado miembro autoriza, en las condiciones establecidas por el derecho nacional, a las agencias y sucursales establecidas en su territorio y a las que se hace mención en el presente título, a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a una agencia o sucursal mencionada en el presente título y creada en el territorio de otro Estado miembro, se asegurará de que las autoridades competentes del Estado miembro del cesionario, o, en su caso, las del Estado miembro mencionado en el artículo 26, certifiquen que el cesionario tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario, de que la ley del Estado miembro del cesionario dispone la posibilidad de dicha transferencia y de que el Estado en cuestión aprueba la transferencia.

4. En los casos mencionados en los apartados 1, 2 y 3, el Estado miembro en el que esté situada la agencia o la sucursal cedente autorizará la transferencia después de haber recibido la aprobación de las autoridades competentes del Estado miembro del riesgo, cuando éste no sea el Estado miembro en el que está situada la agencia o sucursal cedente.

▼M7

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros consultados comunicarán su dictamen o su acuerdo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la empresa de seguros cedente, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la consulta. En caso de silencio por parte de las autoridades consultadas, dicho silencio equivaldrá, una vez transcurrido el plazo mencionado, a un dictamen favorable o a un acuerdo tácito.

6. La transferencia autorizada con arreglo al presente artículo será objeto, en el Estado miembro donde se sitúa el riesgo, de una medida de publicidad en las condiciones establecidas por el derecho nacional. Dicha transferencia es oponible de pleno derecho a los tomadores de seguro, a los asegurados y a toda persona que tenga derechos u obligaciones derivados de los contratos transferidos.

Esta disposición no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer la facultad, para los tomadores de seguro, de rescindir el contrato en un plazo determinado a partir de la transferencia.

▼B

Artículo 29

En los acuerdos celebrados con arreglo al Tratado con uno o varios terceros países, la Comunidad podrá decidir la aplicación de disposiciones diferentes de las previstas en el presente Título para garantizar, en condiciones de reciprocidad, una protección suficiente de los asegurados de los Estados miembros.

▼M6

Título III B — Normas aplicables a las filiales de empresas matrices sometidas al derecho de un país tercero y a las adquisiciones de participación por parte de tales empresas matrices

Artículo 29 bis

Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión:

a) de cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, de una o de varias empresas matrices que se rijan por el derecho de un país tercero. La Comisión informará de ello al Comité de seguros que establecerá el Consejo a propuesta de la Comisión;

b) de cualquier adquisición, por parte de alguna de dichas empresas matrices, de participaciones en una compañía de seguros comunitaria que hiciera de esta última una filial de la primera. La Comisión informará de ello al Comité de seguros que establecerá el Consejo a propuesta de la Comisión;

Cuando se conceda la autorización a una filial directa o indirecta de una o varias empresas matrices sujetas al derecho de un país tercero, en la notificación que las autoridades competentes dirijan a la Comisión deberá especificarse la estructura del grupo.

Artículo 29 ter

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que encuentren sus compañías de seguros para establecerse o desarrollar sus actividades en un país tercero.

2. La Comisión elaborará por primera vez seis meses antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva a más tardar, y posteriormente de forma periódica, un informe en que se examine el trato concedido en los países terceros a las compañías de seguros de la Comunidad, tal como dicho trato se entiende en los apartados 3 y 4 siguientes, en lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de actividades de seguros, así como a la adquisición de participaciones en compañías de seguros de países terceros. La Comisión presentará dichos informes al Consejo acompañados, en su caso, de propuestas adecuadas.

▼M6

3. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprueba que un país tercero no concede a las compañías comunitarias un acceso efectivo al mercado comparable al que la Comunidad ofrece a las compañías de seguros de dicho país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas para que se le otorgue un mandato de negociación adecuado para obtener condiciones de competencia comparables para las compañías de seguros comunitarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

4. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprueba que las compañías de seguros de la Comunidad no reciben en un país tercero un trato «nacional», que ofrezca las mismas posibilidades de competencia que a las compañías de seguros nacionales y que no se cumplen las condiciones de acceso efectivo al mercado, podrá iniciar negociaciones con vistas a solucionar tal situación.

En los supuestos del párrafo primero del presente apartado, también podrá, al inicio de las negociaciones, decidirse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento previsto en el acto por el que se establezca el Comité de seguros contemplado en el artículo 29 *bis,* que las autoridades competentes de los Estados miembros deben limitar o suspender sus decisiones:

— en relación con las solicitudes pendientes en el momento en que se tome la decisión o de las solicitudes de autorización posteriores y

— sobre las adquisiciones de participaciones por parte de empresas matrices directas o indirectas que se rijan por el derecho del país tercero en cuestión.

La vigencia de las medidas citadas no podrá ser superior a tres meses.

Antes de que venza dicho plazo de tres meses y a la vista de los resultados de la negociación, el Consejo podrá decidir por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que continúen aplicándose las citadas medidas.

Dicha limitación o suspensión no podrá aplicarse a la creación de filiales por compañías de seguros o por sus filiales debidamente autorizadas en la Comunidad, ni a la adquisición de participaciones por tales compañías o filiales en una compañía de seguros de la Comunidad.

5. Cuando la Comisión tenga constancia de alguna de las situaciones a que se refieren los apartados 3 y 4, los Estados miembros le informarán, a petición suya:

a) de cualquier solicitud de autorización de una filial directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el derecho del país tercero de que se trate;

b) de cualquier proyecto de una de tales empresas para adquirir participaciones en una compañía de seguros comunitaria que fuera a convertir a ésta en filial de la primera.

Dejará de ser obligatorio que se facilite esa información tan pronto como se celebre un acuerdo con el país tercero contemplado en el apartado 3 o en el apartado 4 o cuando dejen de ser aplicables las medidas contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 4.

6. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo deberán ajustarse a las obligaciones contraídas por la Comunidad con arreglo a cualquier acuerdo internacional, tanto bilateral como multilateral, que regule el acceso a la actividad de las compañías de seguros y su ejercicio.

▼B

Título IV — Disposiciones transitorias y diversas

Artículo 30

1. Los Estados miembros concederán a las empresas contempladas en el Título II y que, en el momento de la entrada en vigor de las

▼B

medidas de ejecución de la Directiva, actúen en su territorio en uno o varios ramos contemplados en el artículo 1 un plazo de cinco años, a partir de la notificación de la Directiva, para cumplir las condiciones de los artículos 16 y 17.

2. Además, los Estados miembros:

a) podrán conceder a las empresas contempladas en el apartado 1 y que, una vez transcurrido el plazo de cinco años, no hayan constituido íntegramente el margen de solvencia, un plazo suplementario que no podrá superar los dos años, siempre que, con arreglo al artículo 20, hayan sometido a aprobación de la autoridad de control las disposiciones que proyecten adoptar en el futuro;

b) podrán dispensar a las empresas contempladas en el apartado 1 y que, una vez transcurrido un plazo de cinco años, no hayan alcanzado unos ingresos anuales por primas o cuotas igual al séxtuplo del fondo mínimo de garantía contemplado en el apartado 2 del artículo 17, de la obligación de constituir dicho fondo antes del final de ejercicio para el cual las primas o cuotas debieron alcanzar el séxtuplo de dicho fondo de garantía. A la vista de los resultados del examen previsto en el artículo 33, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión, en qué momento deben suprimir dicha dispensa los Estados miembros.

3. Las empresas que deseen ampliar sus actividades con arreglo al apartado 2 del artículo 8 o al artículo 10 sólo podrán hacerlo si cumplen de inmediato las normas de la Directiva. No obstante, las empresas contempladas en la letra b) del apartado 2 y que, dentro del territorio nacional, amplíen sus actividades a otros ramos o a otras partes de dicho territorio, podrán ser dispensadas, durante un plazo de diez años a partir de la notificación de la Directiva, de la obligación de constituir el fondo mínimo de garantía contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las empresas que tengan una forma jurídica distinta de las indicadas en el artículo 8 podrán continuar ejerciendo, durante tres años a partir de la notificación de la Directiva, su actividad actual bajo la forma jurídica que tengan en el momento de dicha notificación. Las empresas creadas en el Reino Unido «by Royal Charter» o «by private Act» o «by special public Act» podrán proseguir sus actividades bajo su forma jurídica actual sin limitación de tiempo.

Las empresas que, en Bélgica, practiquen, con arreglo a su objeto social, préstamos hipotecarios por intervención, o efectúen operaciones de ahorro con arreglo al punto 4 del artículo 15 de las disposiciones sobre control de las cajas de ahorro privadas, coordinadas por Real Decreto de 23 de junio de 1967, podrán proseguir sus actividades durante tres años a partir de la notificación de la Directiva.

Los Estados miembros interesados redactarán una lista de dichas empresas y la comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión.

5. A instancia de las empresas que cumplan las obligaciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17, los Estados miembros suprimirán las medidas restrictivas, tales como hipotecas, depósitos o fianzas, constituidas en virtud de la regulación actual.

Artículo 31

Los Estados miembros concederán a las agencias y sucursales contempladas en el Título III y que, en el momento de la entrada en vigor de las medidas de ejecución de la Directiva, actúen en uno o varios ramos contemplados en el artículo 1 y no amplíen su actividad con arreglo al apartado 2 del artículo 10, un plazo máximo de cinco años a partir de la notificación de la Directiva para cumplir las condiciones del artículo 25.

Artículo 32

Durante un período que finalizará con la entrada en vigor de una acuerdo celebrado con arreglo al artículo 29 entre el tercer país de

▼B

que se trate y, a más tardar, transcurrido un plazo de cuatro años desde la notificación de la Directiva, cada Estado miembro podrá mantener, en favor de las empresas de dicho país establecidas en su territorio, el régimen aplicado a las mismas el 1 de enero de 1973 en lo que se refiere a la congruencia y a la localización de las reservas técnicas, siempre que informe de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión, y que no se superen los límites de flexibilización concedidos, en virtud del apartado 2 del artículo 15, a las empresas de Estados miembros establecidas en su territorio.

Título V — Disposiciones finales

Artículo 33

La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán estrechamente para facilitar el control del seguro directo dentro de la Comunidad y para examinar las dificultades que pudieran surgir en la aplicación de la Directiva.

Artículo 34

1. La Comisión someterá a la consideración del Consejo, en un plazo de seis años a partir de la notificación de la Directiva, un informe relativo a la incidencia que las exigencias financieras establecidas por la misma tengan sobre la situación de los mercados de seguros de los Estados miembros.

2. En caso necesario, la Comisión someterá a la consideración del Consejo informes interinos antes del fin del periodo transitorio previsto en el apartado 1 del artículo 30.

Artículo 35

Los Estados miembros modificarán sus disposiciones nacionales con arreglo a la Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones así modificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32, serán aplicables en un plazo de treinta meses a partir de dicha notificación.

Artículo 36

A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de orden legal, reglamentario o administrativo que adopten en el ámbito regulado por la misma.

Artículo 37

El Anexo es parte integrante de la presente Directiva.

Artículo 38

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

A. **Clasificación de los riesgos por ramos**

1. *Accidentes* (comprendidos los accidentes laborales y las enfermedades profesionales)

   — prestaciones a tanto alzado,
   — prestaciones de indemnización,
   — combinaciones,
   — ocupantes de vehículos.

2. *Enfermedad*

   — prestaciones a tanto alzado,
   — prestaciones de indemnización,
   — combinaciones.

3. *Vehículos terrestres* (no ferroviarios)

   Todo daño sufrido por:

   — vehículos terrestres automóviles,
   — vehículos terrestres no automóviles.

4. *Vehículos ferroviarios*

   Todo daño sufrido por los vehículos ferroviarios.

5. *Vehículos aéreos*

   Todo daño sufrido por los vehículos aéreos.

6. *Vehículos marítimos, lacustres y fluviales*

   Todo daño sufrido por:

   — vehículos fluviales,
   — vehículos lacustres,
   — vehículos marítimos.

7. *Mercancías transportadas* (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes)

   Todo daño sufrido por las mercancías transportadas o equipajes, sea cual fuere el medio de transporte.

8. *Incendio y elementos naturales*

   Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por:

   — incendio,
   — explosión,
   — tormenta,
   — elementos naturales distintos de la tempestad,
   — energía nuclear,
   — hundimiento de terreno.

9. *Otros daños a los bienes*

   Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por cualquier suceso, como el robo, distinto de los incluidos en el número 8.

10. *Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles*

    Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista).

11. *Responsabilidad civil en vehículos aéreos*

    Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista).

▼B

12. *Responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales*

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos fluviales, lacustres y marítimos (comprendida la responsabilidad del transportista).

13. *Responsabilidad civil general*

Toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los números 10, 11 y 12.

14. *Crédito*

— insolvencia general,
— crédito a la exportación,
— venta a plazos,
— crédito hipotecario,
— crédito agrícola.

15. *Caución*

— caución directa,
— caución indirecta.

16. *Pérdidas pecuniarias diversas*

— riesgos del empleo,
— insuficiencia de ingresos (general),
— mal tiempo,
— pérdida de beneficios,
— persistencia de gastos generales,
— gastos comerciales imprevistos,
— pérdida del valor venal,
— pérdidas de alquileres o rentas,
— pérdidas comerciales indirectas distintas de las anteriormente mencionadas,
— pérdidas pecuniarias no comerciales,
— otras pérdidas pecuniarias,

17. *Defensa jurídica*

Defensa jurídica

▼M2

18. *Asistencia*

Asistencia a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o de su lugar de residencia permanente.

▼B

Los riesgos comprendidos en un ramo no podrán ser clasificados en otro ramo, salvo en los casos contemplados en el punto C.

B. **Denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos**

Cuando la autorización se refiera a la vez:

a) a los ramos nºs 1 y 2, se dará con la denominación «Accidentes y enfermedad»;

b) a los ramos nºs 1 (cuarto guión), 3, 7 y 10, se dará con la denominación «Seguro de automóvil»;

c) a los ramos nºs 1 (cuarto guión), 4, 6, 7 y 12, se dará con la denominación «Seguro marítimo y de transporte»;

d) a los ramos nºs 1 (cuarto guión), 5, 7 y 11 se dará con la denominación «Seguro de aviación»;

e) a los ramos nºs 8 y 9, se dará con la denominación «Incendio y otros daños a los bienes»;

f) a los ramos nºs 10, 11, 12 y 13 se dará con la denominación «Responsabilidad civil»;

g) a los ramos 14 y 15, se dará con la denominación «Crédito y caución»;

▼B

h) a todos los ramos, se dará con la denominación elegida por el Estado miembro interesado, que será comunicada a los otros Estados miembros y a la Comisión.

C. **Riesgos accesorios**

La empresa que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo o a un grupo de ramos podrá asimismo cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para los mismos, cuando éstos:

— estén vinculados al riesgo principal,

— se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal, y

— estén cubiertos por el contrato que cubra el riesgo principal.

▼M4

No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14, 15 y 17 contemplados en el punto A no podrán ser considerados accesorios de otros ramos.

Sin embargo, el riesgo comprendido en el ramo 17 (seguro de defensa jurídica) podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo primero y el riesgo principal sólo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente.

El seguro de defensa jurídica podrá asimismo considerarse como riesgo accesorio en las condiciones mencionadas en el párrafo primero cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.

▼M3

D. **Métodos de cálculo de la reserva de estabilización en el ramo de seguro de crédito**

Método nº 1

1. Teniendo en cuenta los riesgos incluidos en el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar, al final del ejercicio, la pérdida técnica eventual en este ramo.

2. Mientras que no alcance el 150 % del importe anual más alto de las primas o cuotas netas en el transcurso de los cinco ejercicios precedentes, esta reserva se alimentará durante cada ejercicio de una dotación del 75 % sobre el excedente técnico eventual que aparece en el seguro de crédito; esta dotación no podrá exceder del 12 % de las primas o cuotas netas.

Método nº 2

1. Teniendo en cuenta los riesgos incluidos en el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una provisión de estabilización que servirá para compensar, al final del ejercicio, la pérdida técnica eventual en este ramo.

2. El importe mínimo de la provisión de estabilización será del 134 % de la media de las primas o cuotas ingresadas anualmente en el transcurso de los cinco ejercicios precedentes después de restarle las cesiones y sumarle las aceptaciones de reaseguro.

3. Esta provisión se alimentará durante cada uno de los sucesivos ejercicios, mediante una dotación del 75 % sobre el excedente técnico eventual que aparece en el ramo hasta el momento en que la provisión sea igual o superior al mínimo calculado de conformidad con el apartado 2.

4. Los Estados miembros podrán establecer normas particulares de cálculo para el importe de la provisión y/o el importe de la dotación anual por encima de las cantidades mínimas fijadas en esta Directiva.

Método nº 3

1. Para el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en el ejercicio para este ramo.

2. Esta reserva de estabilización deberá calcularse según el siguiente método:

Todos los cálculos estarán en relación con los ingresos y los gastos por cuenta propia.

▼M3

Para cada ejercicio, se deberá ingresar en la reserva de estabilización la cantidad de los *bonus* sobre siniestros hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar el importe teórico.

Hay *bonus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea inferior a la tasa media de siniestralidad del período de observación. El importe del *bonus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

El importe teórico de la reserva será igual al séxtuplo de la desviación tipo entre las tasas de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

Si se produce un *malus* sobre siniestros en el transcurso de un ejercicio, el importe del *malus* se deducirá sobre la reserva de estabilización. Hay *malus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea superior a la tasa media de siniestralidad. El importe del *malus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

Independientemente de la evolución de la siniestralidad, será necesario, en cada ejercicio, ingresar en la reserva de estabilización, en principio el 3,5 % del importe teórico hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar este importe.

La duración del período de observación deberá ser de 15 años como mínimo y de 30 años como máximo. Se podrá renunciar a la constitución de una reserva de estabilización cuando no se haya producido ninguna pérdida actuarial en el transcurso del período de observación.

El importe teórico de la reserva de estabilización y las dotaciones sobre esta reserva podrán disminuirse cuando la tasa media de siniestralidad en el transcurso del período de observación conjuntamente con la tasa de gastos muestre que las primas conllevan una carga de seguridad.

Método nº 4

1. Para el ramo clasificado en el punto A.14 (en lo sucesivo denominado seguro de crédito), procede constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en el ejercicio para este ramo.

2. Esta reserva de estabilización deberá calcularse según el siguiente método:

   Todos los cálculos estarán en relación con los ingresos y los gastos por cuenta propia.

   Para cada ejercicio, se deberá ingresar en la reserva de estabilización la cantidad de los *bonus* sobre siniestros hasta que la reserva alcance o vuelva a alcanzar el importe teórico máximo.

   Hay *bonus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea inferior a la tasa media de siniestralidad del período de observación. El importe del *bonus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

   El importe teórico máximo de la reserva será igual al séxtuplo de la desviación tipo entre las tasas de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

   Si se produce un *malus* sobre siniestros en el transcurso de un ejercicio, el importe del *malus* se deducirá sobre la reserva de estabilización, hasta que la reserva alcance el importe teórico mínimo. Hay *malus* sobre siniestros cuando la tasa de siniestralidad del ejercicio sea superior a la tasa media de siniestralidad. El importe del *malus* equivaldrá a la diferencia entre estas dos tasas multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

   El importe teórico mínimo de la reserva será igual al triple de la desviación tipo entre la tasa de siniestralidad del período de observación y la tasa media de siniestralidad multiplicada por las primas imputables al ejercicio.

   La duración del período de observación deberá ser de 15 años como mínimo y de 30 años como máximo. Se podrá renunciar a la constitución de una reserva de estabilización cuando no se haya producido ninguna pérdida actuarial en el transcurso del período de observación.

   Los dos importes téoricos de la reserva de estabilización y los ingresos o dotaciones podrán disminuirse cuando la tasa media de siniestralidad en el transcurso del período de observación conjuntamente con la tasa de

▼**M3**

los gastos muestre que las primas conllevan una carga de seguridad y que ésta es superior a 1,5 veces la desviación tipo de la tasa de siniestralidad del período de observación. En este caso, los importes mencionados se multiplicarán por el cociente de 1,5 veces la desviación tipo por la carga de seguridad.